ORDENANZA

DE

NUEVAS PROVIDENCIAS

PARA LA RESTAURACION

DE LOS FONDOS

DEL

PIO MONTE

DE VIUDAS

Y recopilacion de diverſas ordenes de trato ſuceſivo antecedentemente expedidas

PARAQUE

Unas, y otras ſirvan de Adiccion al Reglamento General de dicho Pio Monte.

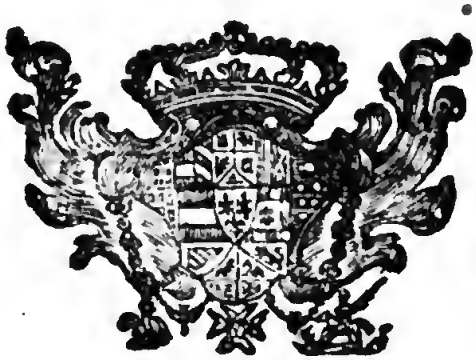

NAPOLES MDCCLXIII.

EN LA REAL YMPRENTA.

EL REY.

EL extraordinario aumento de penſiones ſobrevenidas con el diſcurſo del tiempo al Pio Monte di Viudas, e Hijos de los Militares, que fallecen en mis Exercitos, llegò deſde el año de 1759. â ſer tan notable, y ſuperior al preſupueſto de los fondos eſtablecidos por competentes al tiempo de ſu creacion, que deſpues de bien reconocida la deſproporcion del anuo producto, para la entera ſatisfaccion de las obligaciones impueſtas, fuè forzoſo, è indiſpenſable ordenar primeramente en 31.

de Julio de 1759., que nobſtante el ſubſidio ſeñalado â favor de cada una de las Claſes comprehendidas en los beneficios del Monte, quedaſe reducida â una quinta parte menos, la dotacion de las reſpectivas Penſiones, y poſteriormente desfalcada de un tercio, para deſde 10. de Enero de 1761. en adelante; haviendoſe tomado uno, y otro temperamento â reiteradas Conſultas del Govierno del miſmo Pio Monte, para evitar ſu mayor decadencia. Y porque la experiencia tenida deſpues acà, ademas de haver calificado la neceſidad de tales providencias, dexa tambien fruſtrada la eſperanza de poderſe obtener la reſtauracion de la Obra Pia en ſu primitivo piè, por el ſolo medio de la poſible minoracion de los peſos actuales; y que eſta evidencia ſe corrobora tanto mas con la demoſtracion coacervada

vada de que aun puesta en balanza de un calculo prudencial la contingencia de sus altas, y vajas, resulta todavia mayor la probabilidad de que el atraso haya de ir mas presto en aumento, que no â disminuirse en lo sucesivo: Por todas estas consideraciones, y señaladamente â impulsos de los plausibles motivos, que al Rey Catholico Nuestro Señor, y mi muy amado, y Augusto Padre indugeron à plantificar en estos mis Dominios una Fundacion tan digna de su Paternal Amor, y piedad acià los que profesan la glorioſa Carrera de las Armas, mediante su formal Reglamento expedido en 16. de Abril de 1753., queriendo yo conservar, y promover siempre con igual atencion, y empeño, en quanto lo permitan otras importancias de la Corona, el necesario decoro, y decente subsistencia de las fami-

lias de los Oficiales Generales, y particulares interesados en la Obra Pia; hè venido en deliberar, y prescrivir, en fuerza de la presente Ordenanza, que ha de servir de Adiccion â la del precitado Reglamento, los expedientes que entre diferentes otros propuestos, y discutidos con seria reflexion, me han parecido por ahora los mas suaves, adaptados, y de mayor congruencia, para conseguir en su virtud el principal obgeto de que aumentandose insensiblemente los Yntroitos del Pio Monte Militar, lleguen en breve â ser mas que suficientes, para corresponder â todas las obligaciones de su exemplar Ynstituto. A este efecto ès mi Real voluntad, que desde luego tengan la mas exacta, y puntual observancia las disposiciones enunciadas en los siguientes Articulos, y en que asì mismo van insertas,

tas, y recopiladas diverſas ordenes particulares de trato ſuceſivo, que de tiempo en tiempo ſe han devido emanar, para el mexor regimen del propio eſtablecimiento.

Nuevas providencias para la Reſtauracion de los Fondos del Pio Monte de Vuidas.

ARTICULO I.

EL Govierno del Pio Monte deberà ſeriamente invigilar en que ſean efectivos los dotes que llevaren las hijas de Payſanos, que ſe caſaren con Oficiales, y que ſe empleen en favor de los Contrahentes, ſin que el proprio Govierno ſe ingiera en ſu adminiſtracion.

II.

Han de ſer excluydos del benefi-

cio del Monte los Hijos de los Oficiales difuntos, que llegaren â tener Empleo antes de cumplir la edad de diez, y ocho años.

III.

Las Madres de los Oficiales han de tener opcion al goze del beneficio de la Penſion por fallecimiento de ſus hijos, aunque no ſean Viudas de Oficiales, ſiempre que hagan conſtar, que hallandoſe ya Viudas en vida de ſus hijos, dependian de los ſufragios del ſueldo de eſtos para ſubſiſtir.

IV.

A las Huerfanas de Oficiales, que â la edad de veinte y cinco años, no hayan tomado eſtado de Religioſas, ò Caſadas, ſe las contribuyrà para deſde entonzes en adelante la ſola terzera parte de la reſpecti-

va

va Penſion ; â menos que por enfermedad, u por otro accidente no hayan quedado inhavilitadas â executarlo; en cuyo caſo ſe las continuarà el goze de la Penſion eſtablecida, como â las demas de ſu Claſe.

V.

Mando, que en las penſiones, que de oy en adelante viniere en conceder ſobre el Fondo de Lucros, ſe imponga el peſo del cinco por ciento à favor del miſmo Pio Monte, pero con prevencion, de que los que ſe hallaren actualmente agraciados con penſiones ſobre dicho Fondo, aunque no hayan todavia entrado al goze de ellas, han de quedar exemptos de eſte deſcuento.

VI.

Aſimiſmo ordeno, que ſe imponga el cinco por ciento en beneficio del

del miſmo Pio Monte, ſobre todas las penſiones Eccleſiaſticas, y beneficios de Patronato Regio, tanto mayores, quanto menores, que de oy en adelante tubieſe â bien de conceder; en la inteligencia de que no deberan eſtar ſugetos â eſte peſo los que huvieſen ya obtenido la gracia de penſion Eccleſiaſtica con cantidad determinada, y aun no verificada.

VII.

Es igualmente mi Real voluntad, que asì las penſiones, que fueſe ſervido de acordar ſobre mi Real Hazienda, como los Oficios vendibles, que yo diſpenſare deſde ahora en adelante, han de entenderſe recargadas del peſo del cinco por ciento a favor del proprio Pio Monte.

VIII.

VIII.

Siendo tambien mi Real animo, que ſe mantengan improviſtos por el termino de un mes todos los Empleos, que de oy en adelante fueren vacando en qualeſquiera de las Claſes de la Tropa, y del Eſtado mayor del Exercito, ſin excepcion alguna, ordeno que ſe aplique en beneficio del miſmo Pio Monte todo el importe de los reſpectivos ſueldos de los proprios Empleos, correſpondiente â dicho mes, que empezarà â correr para deſde el dia que llegaren las Propueſtas â mi Secretaria de Eſtado, y del Deſpacho de la Guerra, y Marina, pagandoſe el proprio haver al referido Pio Monte por las reſpectivas Theſorerias, en la miſma conformidad, y plazos, en que ſe bonifican los demas haveres, que le pertenezen, y produzen los de-

deſcuentos ya eſtablecidos ſobre los ſueldos de los Militares.

IX.

Para la verificacion de lo preſcripto en el antecedente Articulo, que traſciende generalmente â todas las Claſes del Exercito, incluſas las que no eſtàn comprehendidas en las contribuciones, y beneficios de eſte Monte general, deberà obſervarſe la regla inviolable, de que deteniendoſe por punto general las Propueſtas que ſe formen de Empleos Militares, por el termino de un mes en dicha mi Secretaria de Eſtado, y del Deſpacho de la Guerra, y Marina en la forma expreſada, ſatisfagan inmediatamente las Oficinas de cuenta, y razon en derechura al Govierno de dicho Pio Monte, el ſueldo correſpondiente â la dotacion de cada Empleo por lo reſpectivo a un ſolo

ſolo mes; cuya bonificacion ſe empezarà â hazer por todos los Empleos, que ſe proveyeren de oy en adelante en viſta de mis Reales Patentes, o Nombramientos.

X.

Obſervandoſe eſte miſmo metodo con las Propueſtas de los Cuerpos de mis Reales Guardias, y èl de la Marina, ſe procederà, fenecido que ſea el mes, â la proviſion de los Empleos vacantes, con todas ſus reſultas, en fuerza de los privilegios de eſtos miſmos Cuerpos, y â los individuos que ſe promovieren en las ſolas reſultas (â excepcion de los del Regimiento de Reales Guardias Svizas) ſe les deverà retener â favor de ſus reſpectivos particulares Montes, la diferencia del ſueldo de un Empleo â otro, ademas de la que eſtà eſtablecida por punto general

ral en el Reglamento del Pio Monte, que ès lo proprio, que dexa de percivir cada uno de los Oficiales de las reſtantes Tropas, que fueren conſultados para mayor Empleo, en el mes que ſe detiene la Propueſta en dicha mi Secretaria.

XI.

Reſpecto de que con eſta general providencia vendrian los Cuerpos Svizos, incluſo èl de Reales Guardias de eſta Nacion, y èl de Real Macedonia â dexar de correſponder â los Oficiales propueſtos en el diſcurſo de la referida detencion de un mes, los ſueldos ſeñalados â ſus nuevos Empleos, y de preſtarſe el reſpectivo ſervicio en dicho mes; es mi Real voluntad, que deſde luego que lleguen â mi Secretaria del Deſpacho de la Guerra las Propueſtas de los Empleos vacantes de dichos Cuerpos,

pos, ſe me hagan preſentes para aprobarlas, a fin de que ſe paſe el aviſo de los agraciados, â quienes correſponde, para que inmediatamente entren en exercicio, y goze de los ſueldos de ſus nuevos Empleos, y empiezen â preſtar ſu ſervicio; en el concepto de que ſe les retardarà la expedicion de las Patentes por el enunciado termino de un mes, afin de no induzir perjuicio alguno en ſu antiguedad â los Oficiales de iguales Claſes, y graduaciones de los demas Cuerpos del Exercito.

XII.

Con motivo de que los Cuerpos de Marina, Artilleria, è Yngenieros tienen particularmente eſtablecidos ſus Montes de Viudas; ès mi expreſa Real voluntad, que en virtud de la nueva diſpoſicion general de que ſe trata en los antezedentes articulos, ſe abo-

abone, y pague â cada uno de ellos el importe equivalente al haver de los reſpectivos Empleos vacantes de dichos tres Cuerpos por un mes, en la miſma conformidad, y plazos, que las Oficinas de cuenta, y razon de eſte Reyno, del de Sicilia, y de los Preſidios de Toſcana lo han de executar â favor de eſte Pio Monte General por lo concerniente â las vacantes de las demas Tropas, y Claſes del Eſercito, ſegun queda prevenido.

Recopilacion de diverſas ordenes de trato ſuceſivo antecedentemente expedidas.

ARTICULO I.

Siendo diferentes las noticias, que el Govierno de dicho Pio Monte puedè neceſitar, relativas â dependencias de ſu eſtablecimiento, ya ſea

ſea de las Oficinas de cuenta, y razon, ò bien de qualquiera otro Ramo, deberà ſolicitarlas preciſamente por la via de la Secretaria del Deſpacho de la Guerra, y no ya en derechura en caſo alguno.

II.

Ademas de los documentos, que ſegun el Reglamento deben producir las hijas de Oficiales, que pretendieren caſarſe, èsmi Real voluntad, que ſe deba tambien preſentar la Real licencia, que obtuvieron ſus Padres para caſarſe, deſpues de la fundacion del Monte, como igualmente la feè de Matrimonio de la Parroquia, autenticada por los reſpectivos Capellanes, con el Viſto bueno de los Coroneles, y Thenientes Coroneles de los Cuerpos, ò de los Comandantes, y Sargentes mayores de las Plazas, con cuyos requiſitos

deberan aſimiſmo ſer corroboradas las feès de Bautiſmo de las hijas de la Tropa, y que las de Payſanos lo ſean con el Sello de la Curia Obiſpal, y autenticadas por tres Notarios publicos.

III.

Quando los memoriales de Militares, que pretendan caſarſe, ſe remitan à informe del Govierno de dicho Pio Monte, podrà eſte adquirir por sì, y por los medios que hallare convenientes, las noticias, y luces neceſarias ſobre cada una de las inſtancias, para ponerſe en eſtado de ſatisfazer ſobre ſu tenor.

IV.

No debiendo las hijas de Militares, que no lo fueren de mis Tropas, ſer comprehendidas en la Claſe de las de los individuos de mis Exer-

xercitos, ni gozar por conſequencia de los privilegios, que â eſtos fueren anexos, han de ſer aquellas reputadas come hijas de Payſanos, por lo que concierne â las calidades, y circunſtancias, que haviliten â Caſamientos con Oficiales.

V.

Con motivo de no haver por a hora Notarios Regios en la Isla de Elba, y tenerſe inhivido el exercicio de los Apoſtolicos, baſtarà que las feès de Bautiſmo de las Mugeres, que no fueren hijas de Militares, ſean corroboradas por el Aſeſor de la Plaza de Longon, y que ſiendo naturales de aquel diſtrito, las produzcan con ſus inſtancias, en los caſos de ſolicitar el permiſo para caſarſe con Oficiales, y eſto nobſtante lo reſuelto anterioramente ſobre eſte aſumpto, por punto general.

VI.

En quanto â los requiſitos, y demas documentos, que deben producir las Mugeres foraſteras, que no ſiendo nativas, u oriundas de mis Reales Dominios, pretendieren caſarſe con Oficiales de mis Tropas; ès mi Real animo, que la Real Camera de Santa Clara paſe â examinarlos para juſtificar la calidad de ſu origen, y Nacimiento, afin que no hallando reparo, los havilite con el ſolito *Recipiatur*, para ſer admitidos por el Govierno del Pio Monte.

VII.

La neceſſidad de juſtificar las Viudas que debieren entrar al goze de las Penſiones, el Real permiſo, que obtuvieron para caſarſe con ſus difuntos Maridos, deve entenderſe unicamente por aquellas, que huvie-

ren

ren contrahido el Matrimonio, para deſde el eſtablecimiento del Pio Monte, y expedicion de ſu Reglamento en adelante, y no por las anteriores; en cuya Real gracia han de ſer comprehendidas las que ſe huvieren caſado antes de que ſus Maridos obtuvieron el caracter de Oficial.

VIII.

En los caſos de muerte de qualquiera Oficial intereſado en eſta Obra Pia, ſe ha de preſentar al Monte la juſtificacion correſpondiente de haver hecho el Teſtamento; y en caſo de no haverlo otorgado, baſtarà, que ſe produzca una certificacion de los Capellanes, y Superiores que lo declaren, expreſandoſe en ella los Parientes que tubiere el Oficial difunto, el grado de Parenteſco, y el parage donde ſe hallaren; debien-

dose en el intermedio embargar, y depositar todos los efectos de los fallecidos con un exacto Ynventario, que tambien se exhivirà al Monte, quando lo pidiere.

IX.

Lo prescritto en el Reglamento del Pio Monte, excluyendo del goze de la Pension â las Viudas, que no residan dentro de mis Dominios, se ha de entender solamente para con aquellas, que pasen â situar fuera de ellos su domicilio, pero no con las que con mi Real permiso se ausentaren por tiempo limitado.

X.

Siempre que se verifique el abuso de alguna contraescritura, ò sea antepoca, para hazer comparezer efectivo todo el dote ofrecido en los casos de Matrimonio con algun Oficial;

cial; es mi Real voluntad, que ſean enteramente nulas las proprias contraeſcrituras, o antepocas, que ſe hizieron en tales caſos; y al contrario han de quedar en toda ſu fuerza, y vigor en qualquier tiempo â favor de la Muger, e hijos del Oficial, los Capitulos Matrimoniales, y de dotacion preſentados, y admitidos; y por conſequencia à ſu diſpoſicion los efectos ſobre que ſe huvieſe conſtituido el dote; bien entendido, que ſi en vida del Oficial ſe averiguare, que asì el miſmo, como ſu Muger huvieſen ſido complices del fraude, ha de ſer en tal lance privado el Marido de ſu Empleo, y la Muger, y ſus hijos excluydos a ſu tiempo de los beneficios del Monte, en pena de la mala feè con que obraron: Uno, y otro aſta que yo informado de las circunſtancias del hecho, no venga

en deliberar lo contrario.

XI.

Los Oficiales de Marina, Artillería, è Yngenieros, que han pasado, y pasaren â Empleos de Estados mayores de Plazas, u otros destinos, no serán sugetos â sufrir los descuentos establecidos à favor de este Monte General, por deverseles dexar correr la contribucion en beneficio del Monte particular del Cuerpo de que salieren: Pero no han de ser incluydos en esta Regla los Oficiales Generales, y particulares de los demas Cuerpos, y Clases del Exercito, que fueren empleados de Presides; respecto de que estos siempre que gozen sueldos Militares, han de continuar sin novedad en los descuentos, y beneficios del Monte General.

XII.

XII.

En caſo de fallecimiento de algun Oficial ab inteſtato, no ſe admitiran, ni ſeran validos los documentos que ſe refieran â la ultima voluntad del difunto, ſino ſon corroborados preciſamente de tres ſugetos que lo declaren en un miſmo acto, y tiempo, y con el concurſo tambien del Sacerdote, que le huvieſe ayudado â bien morir, ſiempre que intervenga eſta circunſtancia.

XIII.

Ademas de los requiſitos eſtablecidos en el Reglamento, deberan las cartas de pago, que fuere dando el Theſorero del Pio Monte â la Eſcrivania de Racion del dinero que reciba, ſer viſadas tambien por el Governador que ſe allare de exer-

xercizio, para mayor cautela.

XIV.

Serà prohivido â los Cadetes del Exercito el contraher Matrimonio ſin expreſo formal permiſo mio.

XV.

Las Viudas anteriores â la fundacion del Monte ſeran ſocorridas menſualmente con la terzera parte de los ſueldos, que gozavan ſus difuntos Maridos, ſiempre que los Fondos ſeñalados â eſte efecto lleguen con el tiempo â produzir renta capaz para ello.

XVI.

Las Viudas, Madres, e hijos de Militares, que hayan eſtado ſugetos â las contribuciones al Pio Monte, han de ſer exemptos en ſus penſiones del pagamento de las deudas con-

contrahidas por los Maridos, hijos, y Padres reſpectivos, â menos que expreſamente no ſe huvieren obligado à reſponder de ellas; reſpecto de que â excepcion de eſtos caſos, no pueden ſus Acrehedores tener accion legitima de repetir ſobre una piadoſa aſiſtencia, que les reſulta de una equitativa contribucion, que hazen todos los miembros del Cuerpo Militar.

XVII.

En el dote preſcrito, ſegun la Claſe de la Muger, no ha de entrar â conſtituirlo en parte alguna, ni conſiderarſe por equivalente en ningun caſo, lo que el Oficial pretendiente quiera por ſi ſeñalarla ademas para ſu dotacion, porque diverſamente no vendria à conſeguirſe el fin de la Ley eſtablecida, que ſe dirige â la poſible mayor conveniencia,

cia, que ha de procurar el Oficial en el Caſamiento.

XVIII.

Ha de ſer de peculiar derecho del Govierno del Monte la accion de averiguar en todos tiempos los dotes ficticios, y no efectivos, que ſe deſcubrieſen de las Mugeres Payſanas que mediante mi Real permiſo ſe caſaren con Oficiales, a fin que en caſtigo del fraude, que en ello ſe huviere cometido, ſe prive al Oficial de ſu Empleo, y â ſu Muger, e hijos de los beneficios del Monte; debiendo pero dicho Govierno hazerme preſente para ello las juſtificaciones que adquiriere de la inſubſiſtencia del figurado dote.

XIX.

XIX.

En el caſo de quedar ſegunda vez Viuda de Oficial, alguna que ſiendolo ya, ſe buelva â caſar teniendo hijos de ſu primer Matrimonio, deberà gozar en eſte lance de la penſion que la correſponde por el fallecimiento de ſu ſegundo Marido, y disfrutar los hijos del primer Matrimonio de la que les competè por muerte de ſu Padre.

XX.

En conſideracion â que los Guardias de Corps tienen regularmente la ſalida, y aſcenſo â Oficiales, ordeno, que quando ſoliciten mi Real permiſo para caſarſe, hayan de eſtar ſugetos â las Reglas preſcritas en los Articulos 2., y 3. del Capitulo 6. del Reglamento General.

XXI.

XXI.

En auſencia del Director del Monte, ès mi Real voluntad, que convoque las Juntas que ocurran, el Mariſcal de Campo mas antiguo, ò el Oficial mas graduado que â la ſazon firva de Governador de dicho Monte.

Paraque tengan ſu puntual efecto, asì las enunciadas nuevas providencias concernientes â la reſtauracion, y aumento de los Fondos del Pio Monte, como las demas diſpoſiciones, que ſiendo de trato ſuceſivo, y dadas deſpues de ſu eſtablecimientos en diverſos tiempos, van preinſertas â continuacion; ès mi expreſa Real voluntad, que unas, y otras ſe notifiquen deſde luego, y ſe hagan obſervar exactamente por el canal de mis reſpectivas Secretarias de Eſtado. Y por tanto ordeno, y mando

do â los Capitanes Generales de Exercito, â los Capitanes de mis Reales Guardias, de Corps, y Alabarderos, â los Coroneles de mis Reales Guardias de Ynfanteria Ytaliana, y Sviza, y â los demas Cabos mayores, y menores, Oficiales generales, y particulares de mis Tropas, asì de Tierra, como de Mar, y ſeñaladamente â los del Govierno pro tempore del miſmo Pio Monte, como tambien â la Superintendencia General del Fondo de Lucros, â los Gefes, y Oficinas de cuenta, y razon, y â qualeſquiera otros Tribunales, y Miniſtros â quienes toque, y pueda pertenezer, que cada uno por ſu parte cumpla, y haga obſervar ſin replica, ni interpretacion todo lo que llevo deliberado, y preſcrito en la preſente Ordenanza; pues que â tal fin hè venido ahora en mandar deſpacharla por Adiccion

al

al citado primitivo Reglamento del Pio Monte, firmada por mis Conſexeros de Eſtado, y de Regencia, corroborada con el Sello ſecreto de mis Armas, y refrendada de mi infraſcrito Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra, y Marina. Dado en Napoles à 2. de Junio de 1763.

POR EL REY PUPILLO
D. FERNANDO QUARTO.

L. ✠ S.

D. Domingo Cattaneo.
D. Jayme Milano.
D. Pedro Bologna.
D. Estevan Reggio.
D. Miguel Reggio.
D. Joseph Pappacoda.
D. Domingo de Sangro.
D. Bernardo Tanucci.

Antonio del Rio.

VAL 1534917